

PRIMERO. Antecedentes².

1.1. Juicio de acción colectiva. Mediante escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, los ahora recurrentes, demandaron de NII Telecom, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, de Delta Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de Inversiones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, de Operadora de Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, de NII Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y de Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, las prestaciones siguientes:

- “a).- La realización de los actos e inversiones que sean necesarios para el efecto de que Nextel **preste los servicios que ofrece en materia de telecomunicaciones a favor de los usuarios, de una manera óptima y satisfactoria** y, además, cumpliendo con los términos de las condiciones en que son ofrecidos, convenidos, e implícitos en su publicidad.
- b).- Que se condene y obligue a que el **servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas** (trunking o servicio de radio), sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción del servicio o deficiencia en conectividad.
- c).- Que se condene y obligue a que el **servicio de mensajería** (transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades), sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción del servicio o deficiencia en conectividad.
- d).- Que se condene y obligue a que el **servicio de acceso móvil a**

² Datos obtenidos de la ejecutoria de amparo dictada el doce de abril de dos mil dieciocho, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Cuaderno del juicio de amparo ***** , Tomo II. Fojas 124-134.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

internet sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción o lentitud del servicio o deficiencia en conectividad.

- e).- Que se condene y obligue a que el **servicio de telefonía inalámbrica** o móvil sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción del servicio o deficiencia en conectividad.
- f).- Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, **se condene y obligue a la obtención o adquisición de la infraestructura y tecnología necesaria**, y, en general, todos los actos que sean necesarios para que los servicios descritos en los puntos b), c), d) y e) anteriores sean prestados de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios.
- g).- Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, el **pago de una bonificación a favor de los usuarios afectados, de un porcentaje que fije su señoría no menor al 20% (veinte por ciento)** de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios contratados respecto de los pagos que en forma mensual hemos hecho los actores durante los últimos tres años y medio, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- h).- Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, el **pago a favor de los usuarios afectados de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios** ocasionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- i).- Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, la **disminución del precio que pagan los usuarios** por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada hasta en tanto dichos servicios sigan siendo prestados defectuosamente que los hagan impropios para los usos a que habitualmente se destinen, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- j) Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, la **devolución de un porcentaje no menor al 20% (veinte por ciento) del precio que han pagado los usuarios durante los últimos tres años y medio**, por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada defectuosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Del asunto tocó conocer al Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, mismo que declinó competencia en favor de un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Por cuestión de turno conoció del asunto el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, el cual por auto de dieciocho de mayo de dos mil doce lo registró con el número de expediente ***** y aceptó la competencia declinada, declarando nulo todo lo actuado ante el juez declinante³.

Mediante acuerdos de veintidós de febrero, veintisiete de mayo y veinte de diciembre de dos mil trece, se tuvo por adheridos a diversos consumidores a la acción colectiva interpuesta.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el treinta y uno de agosto de dos mil quince se dictó sentencia, **absolviendo a las partes demandadas** de las prestaciones exigidas, sin que se hiciera especial condena de costas.

1.2. Recurso de apelación ***.** Inconformes con lo anterior, mediante escritos presentados el nueve y el dieciocho de septiembre de dos mil quince, los accionantes interpusieron recurso de apelación del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente, y en atención al oficio STCCNO/1620/2015, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado Presidente del Tribunal Unitario del conocimiento remitió el asunto y sus anexos al Segundo Tribunal

³ En el expediente *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, a efecto de que dictara sentencia.

El referido medio de impugnación, fue resuelto por el Tribunal Auxiliar en sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

SEGUNDO. Juicio de amparo directo ***.** Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, *****, en su calidad de representante de la colectividad, promovió demanda de amparo directo, señalando para tal efecto, lo siguiente:

A.- Autoridad responsable:

- C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio de las labores del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

B.- Acto reclamado:

- La sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada en el Toca Civil *****.

C.- Terceros interesados:

- A).- NII Telecom, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- B).- Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- C).- Delta Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
- D).- Inversiones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- E).- Operadora de Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- F).- NII Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
- G).- Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

De dicha demanda tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, en sesión del doce de abril de dos mil dieciocho⁴, dictó sentencia, en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la colectividad⁵.

⁴ Cuaderno del amparo directo ***** , Tomo II. Fojas 124-206.

⁵ Efectos: Exclusivamente para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar emita otra en la que reitere lo que no fue materia de la concesión y **parta de la premisa de que el plan técnico fundamental de calidad de redes del servicio local móvil no establece parámetros para medir el servicio de radio o trunking** y éste no pueda estimarse comprendido dentro del parámetro de llamadas y hecho lo cual resuelva lo que conforme a derecho estime pertinente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con el fallo anterior, por escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho⁶, la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁷.

CUARTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1. Admisión. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho⁸, registrándolo para tal efecto con el número **3042/2018**. Ello, pues consideró que subsistía una cuestión propiamente constitucional, que, advirtió, se desprendía del agravio en que la quejosa combate la omisión del Tribunal Colegiado del conocimiento de interpretar las reglas que rigen el procedimiento colectivo conforme al nuevo método de interpretación en materia de acciones colectivas que exige el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuestión que habría sido planteada en la respectiva demanda de amparo, pero cuyos argumentos respectivos fueron calificados de inoperantes.

Asimismo, ordenó dar vista a la parte tercera interesada para que, de ser el caso, formulara revisión adhesiva, y procedió a turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

⁶ Cuaderno del amparo directo ***** , Tomo II. Fojas 217-288.

⁷ Remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio de tres de mayo de dos mil dieciocho.

⁸ Cuaderno del recurso de revisión 3042/2018. Fojas 79-83.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

4.2. Revisión adhesiva. El representante común de las partes tercero interesadas interpuso recurso de revisión adhesivo mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal⁹; el cual se tuvo por interpuesto mediante acuerdo dictado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho por la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3. Avocamiento. En el propio acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto y tuvo por hechas las manifestaciones del administrador único del representante común de los quejosos.

Posteriormente, mediante diverso proveído de catorce de agosto de dos mil dieciocho¹⁰, ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece.

⁹ *Ibidem.* Fojas 107-122.

¹⁰ *Ibidem.* Foja 194.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Lo anterior, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia pronunciada en un amparo directo en materia civil, en el que se aduce, se omitió atender la solicitud de interpretación directa del artículo 17 de la Constitución Federal, planteada en la demanda de amparo.

SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos de revisión tanto principal como adhesivo, se interpusieron oportunamente, como se muestra a continuación:

2.1. Revisión principal:

La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la parte quejosa el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**¹¹, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

- Así, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86¹² de la Ley de Amparo, transcurrió del **lunes veintitrés de abril al lunes siete de mayo de dos mil dieciocho**, debiéndose descontar de dicho cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, así como cinco y seis de mayo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como inhábiles en términos de los

¹¹ Cuaderno del juicio de amparo ***** , Tomo II. Foja 211. La notificación se realizó a Adán Adolfo Espinoza Hernández, quien fue autorizado en escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis (Fojas 399 a 400 del Cuaderno de Amparo), acordado favorablemente en proveído del veinticuatro de junio siguiente.

¹² “**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

artículos 19¹³ de la Ley de Amparo y 163¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo debe descontarse del cómputo el primero de mayo de dos mil dieciocho, por ser día inhábil de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

- Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el día **dos de mayo de dos mil dieciocho**¹⁵, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, es de concluir que el mismo resulta **oportuno**.

2.2. Revisión adhesiva.

- El acuerdo mediante el cual el Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión principal¹⁶, se notificó por medio de lista a la parte tercera interesada, el **martes veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**¹⁷.

Dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el miércoles treinta de mayo de dos mil dieciocho.

- Así, el plazo de **cinco días** para adherirse al recurso, previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del **jueves treinta y uno de mayo al miércoles seis de junio de dos mil dieciocho**, debiéndose descontar de dicho cómputo los días sábado dos y domingo tres de junio de dos mil dieciocho, por ser inhábiles de conformidad con la legislación arriba citada.

¹³ “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

¹⁴ “**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley”.

¹⁵ Cuaderno del amparo directo en revisión 3042/2018. Foja 3.

¹⁶ *Ibidem*. Fojas 79 a 84.

¹⁷ *Ibidem*. Foja 83 (reverso).

- En este sentido, si el recurso de revisión adhesivo se interpuso el miércoles **seis de junio de dos mil dieciocho**¹⁸, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión principal fue interpuesto por *********, por medio de su administrador único *********, sociedad a la que le fue reconocida la calidad de representante común de la colectividad actora en el juicio de amparo directo *********¹⁹, en el que se dictó sentencia que si bien concedió el amparo, ello fue sólo para determinados efectos, por lo que se considera que cuenta con legitimación para combatir la citada resolución, máxime que lo que se plantea en el recurso de revisión, lo es la omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado, de la solicitud de interpretación del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al tema “Acciones colectivas. Interpretación de las normas que rigen el procedimiento colectivo”.

Por otro lado, se reconoce a ********* la calidad de representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su carácter de fusionante y causahabiente por fusión de NII Telecom, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y de NII, Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en calidad de fusionadas; así como de las diversas sociedades Servicios

¹⁸ *Ibidem*. Foja 122 (reverso).

¹⁹ Cuaderno del juicio de amparo *********, Tomo I. Fojas 204 a 206.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

de Radiocomunicación Móvil de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Delta Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable e Inversiones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como su legitimación para interponer revisión adhesiva en el presente asunto, atendiendo a que obtuvo resolución favorable, en lo que se refiere al punto que la recurrente principal combate en este medio de impugnación, lo que se actualiza con la inoperancia que se decretó respecto del tema de constitucionalidad alegado por la quejosa.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Previo al estudio del asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, a las consideraciones en las que el Tribunal Colegiado del conocimiento basó la ejecutoria que se combate, así como a los agravios expuestos por la parte recurrente en su escrito de revisión:

4.1. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, los quejosos formularon nueve conceptos de violación en los que, en esencia, se argumentó lo siguiente:

Primer concepto de violación.

- Se refirió que la autoridad responsable no apreció que el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones estableció que **“Nextel” incumplió con el parámetro obligatorio relacionado con la porción de SMS fallidos**, y por otro lado, obvió que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil **no establece parámetros obligatorios para los demás servicios** que presta la parte demandada, como lo es el servicio de internet móvil y el de trunking (radio).
- La parte quejosa también apuntó que la autoridad responsable **menospreció que la medición de la calidad de los servicios practicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sólo se hubiere realizado en trece ciudades**, cuando “Nextel” presta sus servicios en aproximadamente ochocientas ciudades; además de que no se tomó en cuenta que el Instituto no tenía el equipo, ni el personal suficiente, para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

realizar las mediciones correspondientes. Lo anterior, máxime que era “Nextel” el cual se encontraba obligado a acreditar su cumplimiento.

- Los quejosos señalaron que debía considerarse que el hecho de que “Nextel” hubiere cumplido con los valores que impone el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, **no acreditaba el cumplimiento de las condiciones a las que se obligó por medio de su publicidad**, en el contrato de adhesión y en los respectivos títulos de concesión.
- Por último, refirieron que el A quo partió de una premisa falsa al considerar que, para acreditar el cumplimiento, sólo debe atenderse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental, **sin atender a la calidad de servicio que efectivamente reciben los consumidores**.

Pues, la insuficiencia del Plan Técnico fue advertida incluso en los peritajes ofrecidos, en los que se estipuló que tal no era el objeto del documento, además de que éste presentaba deficiencias al no cubrir todos los aspectos y regiones.

Segundo concepto de violación.

- En este concepto, los quejosos argumentaron que el hecho de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hiciera sus mediciones de manera periódica, trimestral, aleatoria y sin previo aviso, **no significaba que “Nextel” cumpliera en la totalidad de las ciudades**, máxime que ello le correspondía probarlo conforme a lo resuelto en la ejecutoria del amparo directo en revisión **2244/2014** dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Asimismo, apuntan **lo incorrecto de que la autoridad responsable hubiere entendido que el servicio de trunking o radio estaba comprendido como “llamada” lo que la llevó a estimar que los valores de cumplimiento de intentos de llamada fallidos y llamadas caídas se atribuyeran automáticamente al servicio de trunking**; máxime que este servicio no está regulado por el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, lo cual fue advertido, incluso, por los mismos peritos.

Tercer concepto de violación.

- En este punto, **cuestionaron lo aseverado por la autoridad responsable en cuanto a que no existen indicios de que la calidad del servicio esté relacionada con la infraestructura que se tenga**; lo que sirvió de sustento para desestimar lo aducido por los actores referente a la necesidad de que el proveedor acreditara el estado de ésta; pues, basta con analizar lo manifestado por peritos al respecto; por lo que era indispensable que se conociera y acreditara que la infraestructura que posee “Nextel” es suficiente para proveer exitosamente los servicios.
- En este sentido, señalaron que **si “Nextel” no había aportado prueba alguna con la que acreditara que contaba con un mínimo de infraestructura; es más, al no haber información alguna, no podía asumirse automáticamente, como lo hizo la autoridad responsable**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- Máxime que **la colectividad consumidora había demandado como una de las prestaciones la adquisición de la infraestructura**, a partir de la obligación contenida en los respectivos títulos de concesión; de los que se tiene que “Nextel” estaba obligado a desarrollar y mantener sus redes, lo que implica la adquisición de infraestructura.

Cuarto concepto de violación.

- En este concepto de violación **se combatió que la autoridad responsable señalara que los reportes de anomalías y fallas presentadas por el propio “Nextel” ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones eran ineficaces para desestimar el reporte de las mediciones hecho por el propio Instituto**, toda vez que éstas no rebasaron los parámetros permitidos en el Plan Técnico Fundamental.
- Ello, en cuanto a que **la autoridad utilizó el Informe realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que resultaba deficiente**; sumado al hecho de que las fallas presentadas no resultaban justificadas según lo establecido en el contrato de adhesión por no haberse derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

En cambio, los quejosos adujeron que las fallas se debieron a dificultades en los equipos de telecomunicación (infraestructura) del proveedor del servicio; y que ante dichas circunstancias, los consumidores no recibieron compensación económica alguna.

Quinto concepto de violación.

- En este punto, señalaron que **la autoridad responsable no tomó en cuenta la información disponible en la página de internet de la Procuraduría Federal del Consumidor**, en el que la demandada se ubicaba dentro de los diez proveedores con mayor número de quejas, así como las notas periodísticas respecto a las inversiones necesarias para Nextel. Lo anterior, con independencia de que ya se hubiere cerrado el periodo probatorio, y que si bien eran pruebas que el juez no estaba obligado a recabar, sí había razones suficientes para que se tomaran en consideración, de conformidad con el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sexto concepto de violación.

- Manifestaron, además, que la autoridad responsable no tomara en cuenta que, **desde antes de rendir su peritaje, el perito de la colectividad actora le manifestó al Juez que a efecto de poder realizar su trabajo en forma amplia y contundente requería obtener información y documentación de “Nextel”** e inclusive tener acceso a las instalaciones y poder obtener reportes de los sistemas de software de gestión; lo cual le fue negado por el juzgador. Por tanto, trajo como consecuencia que el dictamen que rindió tuviere un efecto limitado. De modo que, la llevó a concluir que algunas respuestas no resultan idóneas para resolver ciertos puntos.

Séptimo concepto de violación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- Los quejosos señalaron que **el Tribunal A quo se alejó del significado y espíritu de las acciones colectivas, previstas en el artículo 17 constitucional y el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, ya que por un lado establece que la carga de la prueba para acreditar que el servicio se presta de forma eficiente es de la propia demandada, pero al analizar el caudal probatorio lo hace con un criterio individualista alejado del sistema de interpretación colectiva que debe imperar en los juicios colectivos.
- Al respecto, se manifestó que **el Tribunal A quo no siguió la metodología correcta para valorar las pruebas**, la cual debe iniciar desde la propia fijación de la litis y lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación de la demanda, ya que las pruebas se ofrecen precisamente para soportar el dicho de cada parte.
- Asimismo, señalaron que **“Nextel” ni siquiera afirmó categóricamente en su demanda que su servicio es eficiente** y la totalidad de sus excepciones se limitaron o se ofrecieron con la intención de arrojar la carga de la prueba a la colectividad actora.
- En ese sentido, estimaron que, el Tribunal A quo al igual que el juez original, **no le concedió valor probatorio a las pruebas periciales en materia de telecomunicaciones ofrecidas por las partes**, a pesar de que el perito nombrado por “Nextel” tuvo la oportunidad y todos los elementos y recursos para demostrar que su servicio es eficiente y no lo hizo, pues del análisis de su dictamen pericial se desprende que es evasivo y no se esgrimieron argumentos ni proporcionó elementos de convicción para acreditar que el servicio era prestado de manera eficiente.
- Por otro lado, se apuntó que **fue incorrecto lo concluido por el Magistrado A quo en relación a que la Litis se limitaba a “la eficiencia o eficacia de los servicios en telecomunicaciones prestados” sin tomar en cuenta los derechos de los consumidores**, en cambio, ésta debía centrarse en determinar si el servicio de telecomunicaciones de Nextel fue eficiente o deficiente por falta de infraestructura de telecomunicaciones desde septiembre de dos mil ocho (que son desde tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda) y si continuó siendo deficiente en los años subsecuentes; lo que el A quo consideró que era irrelevante.
- En este sentido, refirieron que **el juez omitió tomar en cuenta lo que manifestó la Procuraduría Federal del Consumidor** en el que se hizo de su conocimiento que durante el año de dos mil diez hasta el mes de julio de dos mil doce, existieron cinco mil trescientas treinta y seis quejas ante esa institución, además de las mediciones que realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, en las que se obtuvo que **se excedieron los límites inferiores de los valores de cumplimiento del Plan Técnico Fundamental.**

Al respecto refieren que **tratándose de acciones colectivas no es necesario presentar pruebas individualizadas de los incumplimientos como lo preceptúa el artículo 601 del Código Federal de**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Procedimientos Civiles y el juez puede inclusive basarse en datos estadísticos conforme al artículo 600 del mismo ordenamiento.

- De lo anterior, consideraron que **el A quo debió de partir de la premisa de que todos los servicios de telecomunicaciones móviles son deficientes** y que el demandado tendría que haber probado cuál fue su reacción a este fenómeno de saturación del mercado, esto es, qué inversiones realizó para contrarrestar esta saturación del mercado.
- Asimismo, se estableció que **fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que la información de la Procuraduría Federal del Consumidor y las notas periodísticas respecto a las inversiones necesarias para Nextel, no fueran pruebas que el juez natural estuviera obligado a recabar**; pues éstos se invocaron como hechos notorios, y deben ser tomados en cuenta de manera particular en los juicios colectivos por los juzgadores.
- Sobre este punto, se abundó en que, aunque los hechos notorios tienen el carácter de prueba y consecuentemente una carga para las partes, **conforme al artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es deber del juzgador interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos**, y en virtud de ello, si alguna de las partes, y sobre todo la colectividad, invoca como prueba algún documento cuando ya feneció el periodo probatorio, ello no quita que el juzgador deba tomarlo en cuenta, puesto que para ello sólo se necesita que la prueba esté relacionada con los hechos controvertidos.

Octavo concepto de violación.

- En este concepto, los quejosos adujeron que, **de haberse realizado un correcto análisis, hubiera procedido a revocar la resolución recurrida y condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas, proveyendo lo referente a los honorarios del representante de la colectividad, tal como lo señalan los numerales 616, 617, 618 y 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Noveno concepto de violación.

- Los quejosos refirieron que atendiendo a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, **la sentencia deberá notificarse a la colectividad en términos de lo dispuesto en el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles**; es decir, dirigida a la clase afectada, en forma económica, eficiente, amplia y por los medios idóneos para tal efecto, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad, como se hizo valer en uno de los agravios que la autoridad responsable omitió estudiar.
- En ese sentido, consideraron que **la notificación debía realizarse solicitando a la demandada el domicilio de sus clientes**, en sobre cerrado y sellado, para que sólo el juez conociera el domicilio de las personas, para lo cual se debían obtener del Consejo de la Judicatura Federal recursos para enviar por correo postal y electrónico a cada miembro de la colectividad la notificación de la sentencia.

4.2. Consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento. En el fallo constitucional, el órgano de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, procedió al estudio de los conceptos de violación en orden distinto al que fueron planteados y otros los analizó de manera conjunta.

Así, en esencia, consideró lo siguiente:

(A).- Estimó **inoperante** el concepto de violación en el que la parte quejosa señaló que no se tomó en cuenta lo señalado por el perito de la colectividad, en cuanto a que requería obtener información y documentación de “Nextel”, acceso a sus instalaciones y documentación para la realización de su peritaje. Al respecto, **el órgano colegiado estimó que dicha violación procesal debía impugnarse por medio del juicio de amparo indirecto**, toda vez que se estaba limitando el libre ejercicio de un derecho sustantivo, particularmente atendiendo a la naturaleza del juicio colectivo, que se traduce en que cualquier trasgresión al procedimiento es susceptible de afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos.

(B).- En relación con lo manifestado por los quejosos en cuanto a que era incorrecto que se hubiere tomado como único valor de cumplimiento el establecido en el Plan Técnico Fundamental, el órgano colegiado señaló que ello devenía en **inoperante**, atendiendo a que **la actuación del juez –a quien correspondían tales consideraciones- no constituía el acto reclamado.**

(C).- Estimó **infundado** lo alegado en relación a que los quejosos se encontraban en posibilidad de reclamar el cumplimiento de las obligaciones establecidas al concesionario en la misma concesión y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para ello, trazó una **distinción entre las obligaciones del concesionario establecidas en la concesión y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de las contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor**; lo cual, consideró que incidía sobre cuestiones distintas y perfectamente delimitadas. Para reforzar esta consideración se citó la tesis aislada P. XXXIV/2004, de rubro: “CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO”; y la tesis del Tribunal Colegiado I.8o.A.98 A, de rubro: “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA SE RIGEN POR LA LEY RELATIVA, Y NO POR LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN TANTO REGULAN DISTINTAS MATERIAS Y PROTEGEN DIVERSOS OBJETOS”.

Atendiendo a lo anterior, estableció que, **aun cuando los quejosos hubieren reclamado el cumplimiento de los títulos de concesión y la respectiva ley de la materia, ello no podía formar parte de la Litis** en la que se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

demandó el cumplimiento de un contrato de adhesión creado bajo el amparo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

(D).- El órgano colegiado calificó **inoperante** el concepto de violación en que se adujo que el hecho de que la proveedora de servicios hubiere cumplido con las mediciones del informe realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones no la eximía de cumplir con las obligaciones pactadas con los consumidores. Ello, en cuanto a que consideró que **dicho concepto de violación partía de la premisa previamente desestimada de que se pudiese analizar el cumplimiento de los títulos de concesión.**

(E).- Por otro lado, se estimó que eran **inoperantes** las manifestaciones en que los quejosos controvertían que la autoridad responsable no hubiere tomado en cuenta la infraestructura del proveedor de servicios para evaluar la calidad del servicio. Ello, toda vez que los quejosos no demostraron: **i)** que la Litis se centró en determinar que la demandada omitió o no prestó eficazmente los servicios de telecomunicaciones pero con base en la calidad y suficiencia en la infraestructura de la prestadora de los servicios, por lo que era indispensable que ésta fuera demostrada; **ii)** la existencia de indicios que llevaran a considerar que sólo con base en la infraestructura podía conocerse el rango de calidad de los servicios prestados, y **iii)** que las fallas encontradas en los informes derivaban de que “Nextel” no daba el suficiente mantenimiento a sus instalaciones.

Dicho órgano mencionó también que, conforme al Plan Técnico Fundamental de Calidad en el Servicio Local Móvil, la calidad se refleja en los resultados de medición de indicadores, pero no así, en la infraestructura, y que, incluso en el contrato de adhesión se establecía que los servicios ofrecidos se prestarían conforme a las permisiones técnicas de su infraestructura.

(F).- A partir de las consideraciones anteriores se desestimaron por **inoperantes** las manifestaciones en las que los quejosos abundaban en el papel de la infraestructura del proveedor de servicios, particularmente, si resultaban útiles los dictámenes periciales ofrecidos en el juicio, en los que no se había evidenciado que “Nextel” utilizó alguna metodología para la planeación de radiofrecuencias, y de diversos estudios referentes a la planeación de su infraestructura.

(G).- Se determinó que eran **inoperantes** los argumentos que señalaban que no se consideró que el mismo proveedor de servicios reconoció las fallas en el servicio en sus informes, sin que éste hubiere acreditado que las fallas se presentaren por fuerza mayor o caso fortuito. Lo anterior, toda vez que los quejosos no demostraron que los documentos eran suficientes para concluir que la demandada no otorgaba mantenimiento a sus redes o que eran insuficientes, que la ley no permitiere la existencia de cierto rango de fallas en el servicio. Tampoco, lograron desvirtuar el valor probatorio pleno de los informes para acreditar la calidad del servicio, o que, en su caso, las fallas hubieren rebasado los parámetros permitidos por el Plan Técnico Fundamental.

Por otro lado, el órgano colegiado señaló que los peticionarios no habían evidenciado jurídicamente que de los artículos 583, 589, 599 y 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advirtiera la obligación del juez de recabar pruebas o que pudiese suplir a las partes en el ofrecimiento; máxime que no se acreditó que las pruebas a las que se refieren los quejosos hubieren sido ofrecidas en la etapa probatoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

(H).- En otro aspecto, el Tribunal Colegiado calificó de **inoperantes** los conceptos de violación en los que se reclama que es falso que el informe realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones sea un parámetro objetivo para evaluar la calidad de los servicios, toda vez que la autoridad responsable no se basó en dicho documento para establecer niveles apropiados para mediar la calidad de los servicios, sino en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil.

(I).- El órgano colegiado estimó **inoperante** el concepto de violación en relación a que indebidamente se había considerado que el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones resultaba suficiente para acreditar que “Nextel” prestaba todos los servicios de forma óptima y satisfactoria a todos los consumidores.

Lo anterior, en cuanto a que los quejosos no acreditaron que: i) el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil estableciera parámetros diversos a los intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas y SMS fallidos, como rubros de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad en el servicio de acuerdo a ese plan; ii) era suficiente para restarle valor probatorio al informe, el hecho de que antes de la entrada en vigor del nuevo Plan Fundamental, los indicadores de calidad con valor de cumplimiento estuvieran sustentados en los reportes emitidos por los concesionarios de los servicios de telecomunicación; iii) el Instituto Federal de Telecomunicaciones careciera de facultades para realizar verificaciones para constatar la fiabilidad y precisión de los sistemas de registro, así como la información proporcionada por los concesionarios; iv) los resultados de las mediciones en los servicios prestados por la demandada se ubicaban fuera de los valores de cumplimiento comprendidos en el Plan Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil; v) no era dable otorgarles valor probatorio a los dictámenes de los peritos de los actores y del tercero en discordia; vi) fuera inexacta la afirmación del juez de que los resultados obtenidos de las mediciones fueron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad que establece el Plan Técnico Fundamental, porque los únicos indicadores con valor de cumplimiento, fueron los relativos a los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas, esto es, que el juez realizara esa afirmación sin aludir a las conclusiones a que arribó el Instituto Federal de Telecomunicaciones; vii) los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas así como porción de “SMS fallidos” no eran el valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad del servicio de acuerdo con ese plan; viii) fuera incorrecto que el juez destacara el valor obtenido de todas esas mediciones en las ciudades en las que se realizaron, o que no tomó en cuenta las opiniones emitidas por el instituto; ix) el juez considerara de forma individual los valores de calidad contenidos en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; x) los indicadores de calidad relativos al audio constituyeran un valor de cumplimiento obligatorio; xi) los resultados obtenidos en las mediciones del servicio prestado por la demandada, se ubicaran en el valor uno, donde se clasificaban los audios no entendibles; xii) el hecho de que el reporte no abarcara la totalidad de las regiones donde la demandada tiene cobertura, demeritaba el valor probatorio de ese documento; xiii) el Plan Técnico Fundamental estableciera la obligación de realizar las mediciones en un mismo tiempo en todas las ciudades donde los concesionarios prestaban los servicios de telecomunicaciones; o que xiv) las ciudades en donde se verificaron las mediciones eran de menor población.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

(J).- Por otro lado, se calificó de **infundado** el aserto relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la colectividad consumidora se encuentra dispersa a lo largo del territorio nacional; toda vez que ésta determinó que las ciudades en las que se realizaron las mediciones eran de mayor población, aunado a que el Plan Técnico Fundamental no establecía la obligación de realizar las mediciones en un mismo tiempo en todas las ciudades donde los concesionarios prestan el servicio.

En este sentido, se razonó que si los quejosos estaban inconformes con tal medición debían aportar un medio idóneo de prueba de las fallas que, en su caso, se presentaban en las ciudades en las que no se realizó la medición.

En esa medida, no era procedente desestimar el informe realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se había hecho en los términos que señala el Plan Técnico Fundamental, máxime que los quejosos ofrecieron la medición que combatían.

(K).- Se estimó **infundado** lo reclamado en cuanto a que la autoridad responsable no había apreciado que el proveedor había incumplido con el parámetro obligatorio relacionado con la porción de SMS fallidos. Pues, de la lectura del estudio de mérito se apreciaba que sí se establecía dicho porcentaje, por lo que se razonó que no era dable afirmar que la autoridad responsable no lo hubiera apreciado.

(L).- Se estimó **ineficaz** lo señalado en cuanto a que hasta el año dos mil once, eran los propios concesionarios quienes proporcionaban a la autoridad los indicadores de calidad; pues el órgano colegiado señaló que ello no incidía en los parámetros de medición de calidad, dado que éstos no se encuentran determinados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil.

Inoperancia que se extendió a las consideraciones en que **los peticionarios señalaron que con ello violentaba el derecho de protección del consumidor contenido en el artículo 28 constitucional** al considerar que el proveedor únicamente estaba obligado a cumplir con el Plan Técnico Fundamental, lo cual se desestimó atendiendo a que éste únicamente fue considerado como parámetro objetivo para medir la calidad de los servicios, pero no se limitó la Litis a este aspecto.

(M).- El Tribunal Colegiado estimó **fundado** el concepto de violación en que se combate que la consideración en relación a que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Móvil incluyere parámetros obligatorios para la medición de la calidad de los servicios de trunking o radio. De lo que se había señalado que dichos servicios no se tratan del servicio que en el referido documento se denomina como la conexión de voz establecida entre dos terminales de usuarios móviles o entre una móvil y una fija.

Sobre este aspecto, el Tribunal Colegiado resolvió **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar se emitiera otra en la que se reitera lo que no fue materia de la conexión y se parta de la premisa de que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Móvil no establece parámetros para medir los servicios mencionados, así como que éste no podía estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Atendiendo a la concesión del amparo referida, se consideró innecesario el análisis del concepto de violación encaminado a controvertir la falta de condena a los gastos y costas, así como la fijación de honorarios del representante común de la colectividad.

(N).- En otro aspecto, el órgano colegiado estimó **infundados** los conceptos de violación encaminados a combatir la forma en la que se notificó a la colectividad la resolución dictada en apelación. Ello, en cuanto a que consideró que de los artículos 591, segundo párrafo, y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tenía que procedía notificar a la colectividad por medio de su representante de forma personal.

4.3. Agravios en el recurso de revisión principal. En su escrito de revisión, los quejosos formulan, en esencia, los siguientes agravios:

Primero.

- La sentencia de amparo es violatoria de los artículos 1, 17, tercer párrafo, y 28 constitucionales, habida cuenta que **se dejan de aplicar los principios que rigen las acciones colectivas y el nuevo método de interpretación colectivo**, lo cual fue planteado en la demanda de amparo, sin embargo, en lugar de ello se aplicó un método de interpretación tradicional individualista.
- La responsable concluye de forma simplista e individualista que los consumidores no pueden exigir de “Nextel” el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su concesión y en la ley en la materia; lo cual es incorrecto porque **no se aplicó el método de interpretación colectivo**, conforme al cual la responsable se encontraba obligada a velar por el interés público y colectivo.

Si bien antes de la reforma en materia de acciones colectivas al artículo 17 constitucional, únicamente la autoridad podía exigirles a los concesionarios cumplir con las obligaciones establecidas en la concesión y en la ley de la materia, lo cierto es que ahora ya es posible que pequeños grupos lo exijan.

- Para entender esta legitimación que les asiste a los consumidores, es necesario alejarse del sistema tradicional en el que la ley privilegia la interpretación de los principios legales y conceptos creados a través de abstracciones, cuando lo relevante en las acciones colectivas son la efectividad, agilidad, flexibilidad y, en general, respuestas prácticas y rápidas a la violación de los derechos de las masas. Pues, **la propia iniciativa de reforma constitucional ordenó a los juzgadores no aplicar los paradigmas procesales actuales**, los cuales en muchos casos son contrarios al espíritu de las acciones colectivas.
- Sobre esta tesitura, es acertada la afirmación de la responsable en la que señaló que la inclusión de las acciones colectivas incluyen un catálogo de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

derechos sustantivos, entre los que se encuentra el de poder exigir el cumplimiento de la ley y la concesión. Por otro lado, estiman que **en su resolución no se aplicaron los principios *in dubio pro actionae***, referente a facilitar el acceso a la justicia y a favor de los débiles.

- “Nextel” ha utilizado diversos formatos de contratos de adhesión, en los que se ha establecido la **obligación expresa de prestar el servicio conforme a la concesión y la ley de la materia**; por lo que estima incorrecto que en la sentencia de amparo se establezca que no pueda exigirse ello.
- **La legitimación de la colectividad para exigir tal cumplimiento implica también la de exigir la adquisición de infraestructura para la prestación de un servicio eficiente.** Ello, en la inteligencia de que la calidad del servicio prestado depende 100% de la infraestructura que ostente el proveedor del servicio, lo que estiman se acredita a partir de los peritajes ofrecidos en la tramitación del juicio. No atender lo anterior, concluyen, llevó a que el Tribunal Colegiado adoptara una Litis incorrecta.
- **El único elemento que se tomó en cuenta por el Tribunal Colegiado fue el informe elaborado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones** para señalar que los servicios de “Nextel” eran eficientes, y dejó de observar que la autoridad reguladora no realizó el estudio que se le solicitó, ni rindió informe alguno respecto de la calidad de los servicios de “Nextel”, sino que expresamente señaló que no tenía la capacidad humana y técnica para hacer el estudio solicitado, limitándose a remitir las pocas mediciones que había realizado.
- La resolución recurrida es **violatoria de los artículos 17 y 28 constitucionales** al haberse incluido en la Litis una descripción precisa respecto de la calidad del servicio, lo cual no formaba parte de lo reclamado en las prestaciones iniciales por parte de la colectividad, sino, la prestación de un servicio más eficiente.
- Es incorrecto lo establecido en la sentencia de amparo, pues **se excluyó de la Litis lo referente a la infraestructura de telecomunicaciones**, la cual consideran determinante para exigir el cumplimiento forzoso del contrato y determinar la calidad de los servicios, tanto por así establecerlo los estándares internacionales como el propio Plan Técnico Fundamental de Calidad. Por lo que **es incorrecto, lo establecido en cuanto a que no había indicios de que la infraestructura tenga una relación estricta con la calidad de los servicios**; pues los peritajes fueron coincidentes en que la infraestructura es necesaria para determinar la calidad de los servicios de telecomunicaciones, junto con la satisfacción del cliente.
- Por último, **los diversos hechos notorios son prueba plena de la falta de infraestructura en la red de “Nextel”**, pues la misma empresa ha manifestado abiertamente que se encontraba buscando socios inversionistas, lo que se suma a los informes anuales de la Procuraduría Federal del Consumidor en los que el proveedor en comento se encuentra entre los diez proveedores con más números de quejas de acuerdo a reportes de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que constituía un indicio de la insatisfacción de sus clientes.

Segundo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- Se reitera que **la sentencia es violatoria de los artículos 1, 17, tercer párrafo, y 28 constitucionales**, en cuanto a que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó de aplicar los principios establecidos para las acciones colectivas en lo que refiere al método de interpretación en aras de proteger y tutelar los intereses y derechos colectivos que se hicieron valer en los conceptos de violación.
- Se impugna que el Tribunal Colegiado estimara que no formaba parte de la Litis, la valoración de los dictámenes periciales que servirían para evaluar la infraestructura del proveedor de servicios y, en este sentido, si éste daba cumplimiento a lo establecido en títulos de concesión y en la Ley Federal de Telecomunicaciones. Lo que los recurrentes señalan que era procedente, toda vez que **“Nextel” se obligó en el contrato de adhesión a prestar los servicios las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año, lo que se haría de conformidad con “los términos y condiciones fijados en la Concesión, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables”**; cuestión que se deduce también del artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Lo anterior, en cuanto a que las mediciones efectuadas al tenor del Plan Técnico Fundamental de Calidad no permiten determinar si “Nextel” presta o no satisfactoriamente los servicios, atendiendo a las deficiencias que atribuyen a dicho documento.
- Reiteran que los reportes presentados por “Nextel” evidenciaban la existencia de fallas no atribuibles al caso fortuito o fuerza mayor.

Tercero.

- La sentencia que impugnan es **violatoria de los artículos 17, tercer párrafo, y 28 constitucionales**, así como el 32 y 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y los principios “*favor debili*” y “*favor actionae*”, aplicables a las acciones colectivas.
- Las recurrentes **combaten particularmente la calificación de inoperancia de los conceptos de violación** en los que se pretendía demostrar que la sentencia dictada en apelación carecía de fundamento y era violatoria de los derechos de la colectividad actora; pues se estima que el Tribunal Colegiado los desestimó sin más fundamento ni argumento.

Argumentos que estaban encaminados a demostrar que el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones era insuficiente para demostrar que el proveedor cumplió con todos los servicios en los términos de calidad y eficiencia pactados.

- En su caso, el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiere constituir una premisa de la que no es válido obtener juicios conclusivos; en la medida en que ciertos servicios fueron monitoreados de forma aleatoria en apenas trece ciudades del país, y en éstos se determinó que se prestaba el servicio en condiciones apenas aceptables.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- El Tribunal Colegiado desestimó indebidamente los argumentos formulados en que los recurrentes solicitaron que se tomará en cuenta la ejecutoria que recayó al amparo directo en revisión 2244/2014, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal; pues **dejó de aplicar los preceptos y principios que corresponden a la naturaleza de las acciones colectivas y a las relaciones de consumo**. Lo anterior, en cuanto a que atribuyó a la colectividad de consumidores la carga de probar o “evidenciar” una serie de cuestiones que corresponden a prestadora del servicio o a la misma autoridad reguladora.
- Desde la demanda de amparo se señaló que el acto reclamado era violatorio de los derechos de los consumidores, pues éste se constriñó a la revisión de lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil, el cual se limita a determinar los estándares aceptables de medición del índice de llamadas completadas o interrumpidas, más nada establece sobre los demás servicios que presta el proveedor demandado, y que incluyen los servicios de trunking (radio), mensajería, y acceso móvil a internet.

Cuarto.

- Basta con comparar las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario en apelación con los conceptos de violación para percatarse que sí se combatieron las consideraciones sustentadas por dicho órgano; pues si bien se hizo referencia a diversas consideraciones sustentadas por el juez natural –*razón por la que el Tribunal Colegiado estimó inoperantes los argumentos*- lo cierto es que **ello se hizo porque el Magistrado del Tribunal Unitario se refirió a las consideraciones del juez**.
- Ello, en lo que refiere a las consideraciones en las que se sostuvo que era correcto que el juez natural se basara en el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones para establecer la calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados, así como que el peritaje rendido por ***** no tiene fuerza probatoria para desvirtuar los medios de prueba tomados en cuenta por el juez natural.

Bajo el mismo argumento, **se considera violatoria la calificación de inoperancia** del Tribunal Colegiado en el que señaló que no era procedente analizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión a cargo de “Nextel” no de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

- **Es incorrecta la calificación de inoperancia** de argumentos en que se cuestionó el valor concedido al Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil para determinar la calidad de los servicios prestados por el proveedor del servicio. Pues, el Tribunal Colegiado no hizo un razonamiento lógico para justificar la inoperancia dictada, ni es cierto lo que señaló en relación a que la colectividad considerara que el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones fuera un parámetro objetivo para concluir que los servicios eran de calidad óptima y satisfactoria, como afirma el Tribunal Colegiado.
- **El órgano colegiado reprodujo argumentos fuera de contexto** y atribuyó a la colectividad la carga de combatir determinadas cuestiones que a su juicio no habrían sido combatidos. Sin embargo, sí se combate dicho aspecto,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

particularmente, el hecho de que el Tribunal Unitario hubiere considerado a las mediciones referidas como objetivas para medir la calidad de los servicios prestados, señalando que eran insuficientes.

- Es incorrecto lo considerado respecto de que, el hecho de que el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo se hubiere realizado en trece ciudades, no demeritara su valor probatorio, pues, lo cierto es que el servicio es prestado por el proveedor en más de ochocientas ciudades.
- Indebidamente el Tribunal Colegiado señaló que **de acuerdo al Plan Técnico Fundamental no era obligatorio realizar las mediciones de calidad al mismo tiempo en todas las ciudades**; pues la carga de la prueba debe correr a cargo de “Nextel”, por lo que el hecho de que no esté así contenido en el Plan Técnico no debe repercutir en los derechos de los consumidores. Bajo el mismo argumento combaten la consideración que señaló que no demostraron que en las ciudades en las que no se realizó el estudio existiera un mayor número de usuarios.
- En otro aspecto de agravio, **es incorrecto que el Tribunal Colegiado declare inoperantes los conceptos de violación en los que se pretendía evidenciar la relación entre la infraestructura y la calidad del servicio prestado**. Ello, porque sí se combatieron todas y cada una de las consideraciones del Tribunal Unitario.
- En el mismo sentido, **es equivocado que el Tribunal Colegiado considerara que la infraestructura no formaba parte de la Litis**, toda vez que la adquisición de infraestructura fue una de las prestaciones reclamadas, e incluso en la demanda de amparo se hizo alusión a que los tres peritajes ofrecidos fueron coincidentes en que la infraestructura es uno de los pilares para determinar la calidad de los servicios de telecomunicaciones; lo que se reforzó con diversas recomendaciones de organismos internacionales.
- **Es incorrecto que no se demostrara que los reportes de “Nextel” eran indicativos de que los servicios se prestaban de manera deficiente**, pues lo que se demandó fue el cumplimiento del contrato de adhesión en los términos en que fue ofrecido por “Nextel”.
- **En el mismo sentido, es incorrecto que se dijera que no demostraron que “Nextel” no le daba mantenimiento a sus redes** y que no se hubiere demostrado que las fallas no derivaron del caso fortuito o por fuerza mayor, pues la carga de probar lo contrario corría a cargo del proveedor de servicios.

Quinto.

- La sentencia recurrida **viola directamente la interpretación correcta del artículo 17, tercer párrafo, constitucional** en virtud de que lejos de aplicar los principios que rigen las acciones colectivas a que se refieren las ejecutorias 28/2014, 2244/2014 y otras (sin que señalen tipo de juicio) que versan sobre el principio en favor de la parte débil y sin velar por el interés colectivo, no se atendieron los conceptos de violación en que se combatieron las consideraciones del Magistrado del Tribunal Unitario, en relación de que se hubiere o no probado el incumplimiento por parte de “Nextel”; pues, **sin**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

aplicar los principios y métodos de interpretación que rigen a las acciones colectivas, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos por considerar que estaban dirigidos al juez, cuando de la lectura de la demanda se aprecia que ello no aconteció así.

- Mismo supuesto, afirman las recurrentes, se actualizó cuando el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación relativos al alcance e interpretación del Plan Técnico Fundamental.

Sexto.

- Fue **incorrecta la forma en la que les fue notificada la sentencia de amparo**, pues se debió aplicar el método de interpretación colectivo y solicitar recursos al Consejo de la Judicatura Federal para realizar la notificación en términos del artículo 591, tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ello, a partir de la información que se le requiriera al proveedor de los servicios de todos los consumidores a los cuales se les deberá notificar por correo postal y electrónico. Aspecto que señalan fue solicitado en la demanda de amparo, en cuanto a que la resolución de la que solicitan su notificación no es “ordinaria”, sino que corresponde a una determinación final.

- Las recurrentes señalan que no desconocen el contenido de los artículos 60 y 591, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen que se notificará al representante legal, pues entienden que ello no debería ser una limitación para que los magistrados actuaran en pro de los intereses de la colectividad.

Pues, estiman que no es absurdo solicitar ello, atendiendo a la cantidad de personas que componen la colectividad afectada y su distribución geográfica.

4.4. Agravios en el recurso de revisión adhesivo. En su escrito de revisión adhesiva, los recurrentes (terceros interesados), en esencia, desarrollan los siguientes agravios:

Primero.

- Las recurrentes pretenden que de una extensiva e injustificada interpretación y aplicación del artículo 17 constitucional se desprenda una obligación por parte de las respectivas autoridades jurisdiccionales de suplir la deficiencia de la queja; lo cual es incorrecto, pues no se está en presencia de un supuesto que lo amerite.

Segundo.

- El criterio emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2244/2014 no resulta aplicable en la especie, al no tratarse de situaciones análogas.

Tercero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- Tal y como lo resolvió el Tribunal Colegiado la acción colectiva no es la vía idónea para estudiar el cumplimiento o incumplimiento con la normatividad administrativa aplicable, por parte de los concesionarios de telecomunicaciones.
- La obligación de los juzgadores de llevar a cabo una interpretación del procedimiento atendiendo a las particulares de las acciones colectivas, no puede llegar al extremo de desnaturalizar este tipo de procedimientos y tornarlos en lo que los particulares exijan, incluso si sus exigencias son incompatibles con la normativa aplicable al caso concretó.

Cuarto.

- El Tribunal Colegiado sí consideró que hubo un inadecuado estudio por lo que hace a uno de los servicios que la demandada presta a la colectividad quejosa, razón por la cual otorgó el amparo solicitado en los términos referidos.

QUINTO. Improcedencia. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto no satisface en su totalidad los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince²⁰.

Lo anterior porque, de acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la

²⁰ Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de primacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos²¹.

²¹ Cfr. Tesis P./J. 22/2014 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página 94: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales.

Por otro lado, esta Sala también ha precisado que existe un criterio negativo para definir la existencia de una cuestión constitucional, el cual se concreta en la identificación de su opuesto, para efectos del juicio de amparo directo: la cuestión de legalidad; misma que se caracteriza como la determinación que realiza la autoridad judicial respecto de cuestiones fácticas o jurídicas atinentes, exclusivamente, a determinar el contenido, el alcance o la debida aplicación de una norma infraconstitucional.

Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la

CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia²².

Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

En cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita por mandato constitucional a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema

²² Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: **“REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

Sobre este aspecto, debe entonces atenderse a lo señalado en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación²³.

Especialmente para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta que, a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este aspecto o cuando el estudio del planteamiento constitucional que subsiste no implique el tratamiento a un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional,

²³ **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

caso en el que debe declararse la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, debe precisarse que, tratándose de asuntos de estricto derecho, tal como el caso que nos ocupa, no se está en ninguno de los supuestos de suplencia en la deficiencia de la queja contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Entonces, este tribunal sólo puede contestar aquellos agravios expresamente formulados sin poder abordar otros tópicos, pues ante la ausencia e inoperancia de los argumentos, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción de los casos en los cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que no se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión que aquí se analiza, pues del análisis a los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advierte una cuestión de constitucionalidad que subsista como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesta.

De la demanda de amparo se tiene que la parte quejosa únicamente se dolió de cuestiones relativas a la legalidad del acto reclamado, en esencia: 1. La indebida valoración de pruebas; 2. La omisión de tomar en cuenta pruebas con independencia de que hubiese cerrado el periodo probatorio; 3. La omisión de considerar que el perito de la colectividad manifestó al juez que, para realizar su trabajo en forma amplia y contundente, requería obtener información y documentación de la demandada; 4. La omisión de condenar a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

demandada a las prestaciones reclamadas, proveyendo lo referente al pago de los honorarios del representante de la colectividad en términos de los artículos 616, 617, 618 y 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 5. La omisión de haber notificado la sentencia a cada miembro de la colectividad.

Como puede apreciarse, propiamente no existió en lo reseñado ningún planteamiento en el que la quejosa hubiera alegado la inconstitucionalidad de alguna norma general o hubiera solicitado la interpretación directa de algún artículo constitucional, sino que, en realidad, los argumentos tuvieron estricta vinculación con aspectos de orden probatorio (admisión de pruebas, carga probatoria y valoración de pruebas), con relación a la aplicación del marco jurídico ordinario: artículos 583, 601, 616, 617, 618 y 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuestiones que, sin duda, pueden considerarse como de mera legalidad²⁴.

No pasa desapercibido que, en la demanda de amparo, la quejosa incluyó un apartado específico denominado **“VII.- Aplicación del Nuevo Método de Interpretación Colectiva”** en el que aludió a la exposición de motivos del proyecto de reforma al artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas, para lo cual, realizó las transcripciones que estimó pertinentes de dicho documento, e hizo alusión a:

- La necesidad de que los jueces elaboren estándares y guías de interpretación que conlleven al perfeccionamiento de los procedimientos colectivos, para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras

²⁴ Es aplicable por analogía, el siguiente criterio: Número de Registro: 2011475. **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”**. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 1106. 1a. CXIV/2016 (10a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia;

- Lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo 28/2013 en materia de acciones colectivas.
- La tesis la. LXXXIV/2014 de rubro: **“ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO”**.
- Lo expuesto por el tratadista Mauro Cappelletti en materia de **“La Protección de los Intereses Colectivos o Difusos”**.
- Lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo 33/2014 en materia de la aplicación del método de interpretación colectivo.
- Lo fallado por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2244/2014 en materia de carga de la prueba.

Tampoco pasa desapercibido que, de manera especial, en su séptimo concepto de violación, la quejosa alude a que:

- El Tribunal A quo se alejó del significado y espíritu de las acciones colectivas, previstas en el artículo 17 constitucional y el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- El Tribunal A quo no siguió la metodología correcta para valorar las pruebas.
- Conforme al artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es deber del juzgador interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos.
- El Tribunal A quo no tomó en cuenta ni analizó a fondo la totalidad del caudal probatorio y no aplicó el fondo de lo establecido en las ejecutorias 28/2013 y 2244/2014, “que son las pocas guías que tenemos en nuestro derecho para una debida interpretación de los juicios colectivos y lo más importante, sin considerar el derecho fundamental de la colectividad como consumidores”.

Ello entre otras manifestaciones contenidas en la demanda de amparo con relación a la debida interpretación de los juicios colectivos.

Sin embargo, lo cierto es que, en esencia, más que una interpretación directa del artículo 17 constitucional, lo que la quejosa verdaderamente planteó y trató de defender, fue una interpretación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

determinada de diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la procedencia de la acción colectiva en sentido estricto.

No obstante, como se indica, dichos argumentos no suponen la interpretación directa de un concepto constitucional ni plantean la inconstitucionalidad de norma alguna, sino que avanzan una consideración sistemática y armónica del ordenamiento jurídico para fijar un determinado alcance a una norma legal, lo que debe calificarse como una cuestión de mera legalidad.

Así, esta Sala estima que la cuestión relativa al sentido, alcance o clarificación de un concepto previsto en una norma legal, por referirse a una fuente infraconstitucional debe calificarse como una cuestión de legalidad y no una genuina cuestión constitucional ²⁵, de ahí que, a

²⁵ Véase, por ejemplo, la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Página 1122, Décima Época, Registro 2005237, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

pesar de que la parte recurrente, cuestiona que el Tribunal Colegiado omitió interpretar lo que le fue planteado, en realidad ello no puede ser materia de análisis de un recurso de revisión en amparo directo, debido a su naturaleza extraordinaria.

En todo caso, aún en el evento extremo de que se llegare a aceptar que la parte quejosa, sí solicitó en la demanda la interpretación del artículo 17 de la Carta Magna, lo cierto es que, de cualquier forma, ello no haría procedente el recurso de revisión intentado, pues como ya se expuso, de cualquier forma, los conceptos de violación se concretan en exponer diversas cuestiones sobre legalidad (con relación sobre todo a la valoración de pruebas), desvinculadas argumentativamente de una verdadera interpretación directa de orden constitucional²⁶.

De hecho, en cuanto se refiere a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, como se aprecia del anterior apartado de la presente resolución, la mayoría de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa se estimaron inoperantes, y aún de aquéllos que se estimaron infundados y de aquél que se estimó fundado, puede advertirse que el órgano colegiado no introdujo de oficio algún tópico que pueda considerarse como propiamente constitucional, ya sea por considerar inconstitucional alguna norma general aplicada a la parte quejosa, por elaborar alguna interpretación conforme a algún dispositivo normativo o por darle contenido a algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional”.

²⁶ Número de Registro: 2018362. **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD”**. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CXXXV/2018 (10a.); Publicación: Viernes 09 de Noviembre de 2018 10:20 h.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Con independencia de lo anterior, de la sentencia del colegiado se advierte que distintos argumentos referidos a la carga de la prueba, fueron estimados inoperantes por dicho órgano jurisdiccional, porque los quejosos no controvirtieron las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada, de ahí que la respuesta que brindó en la materia dicho tribunal, se sostuvo también en una consideración de mera legalidad, y de manera general, ello ocurrió de forma similar con los diversos conceptos de violación estimados inoperantes.

En cuanto a los argumentos que se estimaron infundados, básicamente el Tribunal Colegiado refirió en un contexto de mera legalidad, que:

- La autoridad responsable, a diferencia de lo sostenido por los quejosos, sí tomó en cuenta que la colectividad consumidora se encuentra dispersa a lo largo del territorio nacional y no sólo en las ciudades donde se hizo la medición.
- Contrario a lo señalado por los quejosos, en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones se estableció que la proporción de SMS fallidos fue menor al cinco por ciento.
- La ley establece que la sentencia se notificará personalmente al representante legal, pero no así que deba notificarse a la colectividad, pues ese supuesto sólo es respecto del inicio del ejercicio de la acción colectiva.

Y, en cuanto a los argumentos que se estimaron ineficaces, se resolvió que:

- La litis se centró en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones, aún si la colectividad demandó la adquisición de la infraestructura, pues para la procedencia de la acción colectiva era menester demostrar que la demandada no prestó los servicios en los términos en que se obligó en el contrato de adhesión, no en los títulos de concesión como quedó puntualizado, lo que no ocurrió.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- Los quejosos parten de la premisa de que era indispensable demostrar la eficiencia en la infraestructura para acreditar la calidad de los servicios, lo que fue desestimado, porque no formó parte de la litis.
- El tribunal responsable sólo aludió a lo que determinó el juez, quien fue el que estableció que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil era un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, pero no como lo refieren los peticionarios, que el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones era un parámetro objetivo para concluir que los servicios eran de calidad óptima y satisfactoria; razón por la que no era jurídicamente correcto analizar el actuar del tribunal responsable con base en consideraciones que no realizó.
- Las deficiencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las mediciones o personal no podían tomarse en cuenta para determinar que la demandada no proporcionó un servicio de calidad, pues los parámetros de medición de calidad no se encuentran determinados por el instituto sino en la normativa aplicable, como lo es el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil.
- El Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil, sólo fue considerado un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, pero no se determinó que la demandada dio cumplimiento a éste o que la litis se limitó a resolver esa circunstancia.
- La ley no establece la posibilidad de que la notificación de la sentencia deba realizarse en términos del artículo 591, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que si la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador.

Como se advierte, ninguna de las consideraciones del Tribunal Colegiado, implicó una cuestión propiamente constitucional, y tampoco puede afirmarse que éste omitió realizar el estudio de una cuestión de ese tipo a la que se encontrare obligado, pues como ya se expresó, con las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo, lo que verdaderamente pretendían los quejosos, era que en la aplicación del marco legal secundario, se tomara en cuenta que se trataba de una acción colectiva, lo que en su opinión, era suficiente para que se resolviera a su favor.

Pero como ya se expresó, ello en realidad no implicaba la obligación del Tribunal Colegiado de realizar una interpretación directa del artículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

17 de la Carta Magna, ya que lo planteado más bien estaba acotado a que distintos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicaren de tal forma que los mismos beneficiaren a la colectividad actora, sólo por tratarse de una acción colectiva.

En suma, lo que se planteó en la demanda fue la aplicación puntual de los principios contenidos en el artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas, más no que tuviese que desentrañarse dicho precepto de la Carta Magna.

Con independencia de lo anterior, es pertinente señalar que, en la demanda de amparo, los quejosos hacen alusiones diversas al artículo 28 constitucional, sin que tampoco pueda deducirse que en realidad se solicitó la interpretación directa de dicho precepto, pues en realidad, sólo se alegó la necesidad de que se protegieran los derechos del consumidor establecidos en dicho precepto; a lo que el Tribunal Colegiado, se refirió en un ámbito de mera legalidad que, como lo refieren los quejosos, *“las concesionarias de los servicios de telecomunicaciones son sujetos tanto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el ámbito de las relaciones de consumo de servicios de telefonía que mantiene con los usuarios suscriptores, como de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las condiciones de explotación de la concesión de la que la demandada es titular, de lo que deriva que si bien está subordinada a ambos regímenes jurídicos, cada uno de ellos incide sobre cuestiones distintas y perfectamente delimitadas”*; sin embargo, dicha alusión al referido precepto de la Carta Magna y otras que en similar sentido se incluyen en el fallo recurrido, no pueden considerarse como la inclusión de un tópico constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

Esto es, ello no puede considerarse como una interpretación directa de dicho precepto de la Ley Fundamental (artículo 28), ya que el Tribunal Colegiado no utilizó ningún método interpretativo para lograr dar sentido a dicha disposición o dar contenido a alguno de los derechos derivados de dicho numeral, sino que sólo lo menciona como una forma de dar respuesta a los planteamientos que en un contexto de legalidad fueron planteados en la demanda de amparo²⁷.

Tampoco pasa desapercibido que quien recurre, alega en su escrito de agravios que la revisión es procedente porque en los conceptos de violación se solicitó la *“interpretación de los artículos 1, 17 y 28 Constitucionales, así como de los principios establecidos a favor de los consumidores en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las ejecutorias 2244/2014 y 28/2013 dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, no obstante, ya fue demostrado el por qué ello no fue así, ni constituye un verdadero planteamiento de constitucionalidad, además de que tampoco se

²⁷ Véase, Jurisprudencia 1ª./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 329, Novena Época, Registro 164023, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por “interpretación directa” de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

advierde petición expresa en la demanda para interpretar el diverso artículo 1º de la Ley Fundamental.

Algo relevante, es que incluso en una parte del escrito de agravios, los quejosos sustentan la procedencia del recurso de revisión en el hecho de que el Tribunal Colegiado omitió referirse y “aplicar” el tercer párrafo del artículo 17 constitucional relativo a las acciones colectivas, cuando en el amparo directo que le fue planteado, principalmente se hizo valer la *“violación a dicho precepto constitucional”*, lo que comprueba que en realidad, de lo que se dolieron los quejosos en la demanda de amparo, fue de la aplicación de lo señalado en dicho precepto, sin que se planteara propiamente la necesidad de su interpretación directa, pues se reitera, lo único que se pidió fue la “aplicación” del nuevo método de interpretación colectiva, más no la necesidad de que se interpretara o desentrañara el contenido del artículo 17 de la Ley Fundamental.

En conclusión, si para la procedencia de un recurso extraordinario –como el presente asunto– es necesario que se cubran los requisitos de subsistencia de alguna cuestión constitucional, pero que además reúna las características de importancia y trascendencia, todo lo anterior a fin de justificar su análisis de fondo, y éstos no colman dichas exigencias, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

No es obstáculo a esta decisión que la Presidencia de esta Suprema Corte haya admitido el presente recurso de revisión, pues tal resolución no causa estado en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸.

SEXTO. Revisión Adhesiva. Ante la improcedencia de la revisión principal interpuesta por la parte quejosa, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por las terceras interesadas. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva²⁹.

SÉPTIMO. Decisión. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y que, por tanto, lo

²⁸ Cfr. Semanario Judicial de la Federación P./J. 19/98, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, Página 19, Registro 196731, de rubro y texto: ***“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento”.

²⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página 266, Novena Época, Registro 174011.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

que procede es desechar el recurso de revisión intentado y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca 3042/2018 se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.